



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2014 0001760

GUB11

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000085 /2014

A U T O

En Madrid, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

HECHOS

UNICO: Con fecha 3 de noviembre de 2020 se dictó auto por el que se acordaba la citación como investigado de Víctor Soler Beneyto.

Con fecha 22 de febrero de 2021 compareció como investigado en este Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional, presentado escrito n° 6400/21 con entrada en este Juzgado el día 01/03/2021 solicitando el sobreseimiento de la causa sobre el mismo.

Dada cuenta del estado de las actuaciones, y a la vista de la declaración prestada, debe resolverse sin mayor dilación sobre la situación del investigado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Con fecha 3 de noviembre de 2021 se dictó auto por el que se acordaba la citación como investigado en la presente pieza separada n° 10 de las presentes Diligencias Previas 85/2014 de Víctor Soler Beneyto, este auto, a su vez, traía causa del escrito del Ministerio Fiscal de 17 de agosto de 2020 (folios 128856 y ss, Tomo 334), por el que se solicitaba de este órgano una serie de diligencias para el



esclarecimiento de varios hechos, entre ellos, los relativos al presunto pago con cargo a fondos municipales de servicios de reputación personal al Alcalde de Gandía prestados por las empresas de Alejandro de Pedro (EICO/MADIVA).

En esta resolución se señalaba;

“Se solicita que se expida solicitud a las Cortes valencianas para que certifique si Víctor Soler Beneyto mantiene actualmente la condición de diputado en esta Cámara. Para el caso que la respuesta sea afirmativa, deberá elevarse exposición razonada al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana para que incoe las oportunas diligencias previas a fin de investigar los hechos que son objeto de la presente pieza separada y que se le pueda citar como investigado en las mismas. Si el Sr. Soler no ostenta la condición de diputado, se solicita su citación como investigado en este procedimiento.

(...)

Los indicios recabados evidencian el conocimiento y participación en los hechos del investigado Dionisio OLLERO MUÑOZ, Vicesecretario de Organización del PP de Gandía e indiciariamente de Víctor SOLER BENEYTO, Concejal del Ayuntamiento y Secretario General del PP de Gandía. Ambos concertarían con el alcalde como satisfacer la deuda pendiente y afrontar el pago de nuevos trabajos de reputación que se le realizarían por la trama.”

En virtud de lo acordado en esta resolución, se procedió a la citación en calidad de investigado de Víctor Soler Beneyto, quien compareció en tal calidad en este Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional el pasado 22 de febrero de 2021.

SEGUNDO. - En su declaración judicial, el investigado negó haber usado fondos públicos para el pago de cantidad alguna al empresario Alejandro de Pedro Llorca.

El Sr. Soler reconoció haber sido secretario general del Partido Popular en la localidad de Gandía (Valencia) entre los años 2013 al 2016.

Explicaba que conocía a Alejandro de Pedro por la relación que este tenía con el Partido Popular de la Comunidad Valenciana. Según refería, tuvo contacto con este empresario durante la campaña electoral para las municipales del 2011, ya que se le



contrató por el Partido para que hiciera unas jornadas de formación para los afiliados en redes sociales. El Sr. Soler reconoció haber acudido a estas jornadas, explicando que en todo momento se le dijo que era un acto que estaba contratado por el partido. En este sentido, el declarante afirmaba no llevaba la contratación del partido, por lo que dio por bueno lo que se le dijo, y les estuvo dando unos cursos de formación. Según refería, ignoraba si Alejandro de Pedro volvió a contratar con el partido o con el Ayuntamiento entre años 2012 a 2014. Desconocía que hubiera hecho servicios de reputación para el Alcalde de Gandía.

En su declaración en sede judicial, el investigado señalaba que alrededor del primer trimestre del año 2014 Arturo Torró, en calidad de presidente del PP de Gandía le dijo, como Secretario General, que contactara con las empresas del Sr. De Pedro para que prestaran sus servicios al partido como se había hecho en las elecciones municipales del año 2011. Arturo le dijo que esta empresa trabajaba muy bien.

El declarante explicaba que cuando contactó con Alejandro, este le dijo que estaba molesto por una deuda que tenía el partido con él de la anterior campaña. En todo momento le dice que era una deuda de la campaña de las municipales del año 2011 y del partido. Posteriormente el Sr. Torró le confirmó que se trataba de una deuda de la anterior campaña electoral de las municipales.

El declarante dejó claro que si hubiera sido una deuda del Ayuntamiento hubiese sido el primero que le habría dicho a Alejandro de Pedro que no le correspondía a él atender a esta reclamación, porque no era quien tenía competencia para renegociar una deuda del Consistorio.

El Sr. De Pedro nunca le dijo que era una deuda municipal, sino del partido. Por su parte, el Sr. Torró le dice que desconoce la existencia de esa deuda, que no la recuerda. Es a partir de ese momento cuando el declarante inicia una especie de negociación entre el Partido y Alejandro, a fin de buscar una rebaja en el importe de la deuda. En un primer momento Alejandro le dijo que la deuda era de 15 mil euros, el Sr. Torró le pide que renegocie y al final se rebaja a 9 mil euros. Estas conversaciones empiezan en el 2014, y una vez que se reconoce la deuda, el pago de la misma y la contratación de los nuevos servicios, ahí acaba su intervención.

El Sr. Soler haber mandado un correo electrónico a Alejandro de Pedro el 15/07/2014, matizando que lo hizo por indicación de Arturo Torró.



En efecto, el declarante explicaba que cuando Alejandro De Pedro le preguntaba por alguna cuestión de la facturación o de pago por los servicios prestados al partido, él le remitía a Arturo Torró y su secretaria. Nunca habló de temas de pagos con Alejandro, pues según refería, no era su competencia.

Arturo Torró le pidió que redirigiese a Alejandro a Dionisio Ollero, quien era el Vicesecretario de Organización del PP de Gandía, Dionisio era el que solía hablar con proveedores. Le dijo que hablara con él. Nunca le dijo ni a Alejandro ni a Dionisio que se pusieran en contacto con Sergio Muñoz. No sabe quién es, ni le conocía. Negó que le hubiese dicho a Dionisio que fuera un particular quien debía hacerse cargo de la deuda del Partido ni del Ayuntamiento.

Finalmente, se le preguntó al declarante por unos informes que aparecían en el atestado policial de la UCO, afirmando este que los conoció por la instrucción, y que no los había visto nunca antes ya que no tenía conocimiento que Alejandro hubiera prestado servicio alguno para el Ayuntamiento de Gandía.

TERCERO. - La intervención del Sr. Soler Beneyto se enmarca en la trama del Ayuntamiento de Gandía, en la Pieza Separada núm. 10 de las DP 85/2014. En relación con estos hechos también aparecen como investigados Arturo Torró Chisvert Gardoqui, Dionisio Ollero Gómez y Sergio Muñoz Gómez

El hecho de dirigir el proceso penal contra una persona determinada comporta siempre graves consecuencias para esta.

El sometimiento a investigación, mediante la imputación de hechos delictivos, constituye de forma primaria una fuente de sometimiento al proceso y, por tanto, supone, o puede suponer, también, una afectación del principio de presunción de inocencia entendido como estándar que garantiza el estatuto de libertad de los ciudadanos.

Dicha actuación procesal reclama un fundamento indiciario que justifique, precisamente, la necesidad de dicha limitación. Un ciudadano no debe defenderse por ser llamado como investigado sino solo porque hay razones que justifican que sea llamado como tal. El juez de instrucción, como recuerda el Tribunal Constitucional -SSTC 41/98, 87/2001- debe administrar de forma responsable y razonable las reglas de imputación no sometiendo al proceso penal a ninguna persona si no hay causa para ello y no manteniendo dicho efecto de imputación si desaparecen las causas o razones que lo justificaron.



Cuando el juez se enfrenta a la decisión de pronunciarse sobre la oportunidad de seguir manteniendo a una persona como investigada, debe hacerlo en consideración a un doble pronóstico, por un lado, de presunta tipicidad de los hechos justiciables y, por otro, en su caso, de suficiencia indiciaria objetiva y subjetiva de los mismos. De ahí que cuando falte alguno de los dos presupuestos, resulte obligado, por exigencias derivadas del principio de presunción de inocencia ordenar la decisión de crisis anticipada que proceda, ya sea el sobreseimiento libre, por falta de tipicidad de los hechos justiciables, ya sea el sobreseimiento provisional por debilidad indiciaria, objetiva o subjetiva (STC 186/90).

A partir de las reflexiones expuestas, conviene analizar en el presente caso si procede el sobreseimiento provisional de la causa respecto de Víctor Soler Beneyto, a la vista de las actuaciones practicadas hasta el momento.

CUARTO. - Refiere el Ministerio Fiscal la existencia de una "estrategia" entre personas que ostentaban la consideración de autoridad o funcionario público (a los efectos del art. 24 CP) y particulares, y que los primeros, haciendo un uso fraudulento de las facultades que les corresponden por razón de sus cargos o puestos, habrían conseguido la prestación de determinados servicios "personales" en detrimento de las arcas públicas.

Debe recordarse en este punto, que los hechos a los que ahora nos referimos se enmarcan dentro de la denominada "*Operación Púnica*", que tuvo como origen la petición de auxilio judicial por el Ministerio Público de la Confederación Suiza por sospechas serias de blanqueo respecto de los fondos invertidos por Francisco José Granados y David Marjaliza, procedentes de actividades ilícitas.

La investigación sobre ambos sospechosos se amplió de inmediato a un conjunto de personas y sociedades que formarían parte de una organización, que abusando de los importantes cargos públicos y políticos desempeñados por Francisco Granados (alcalde de Valdemoro en 2000 -2003, Consejero de Infraestructuras de la CAM en 2003, Consejero de Presidencia Justicia e Interior de la CAM 2004 -2011 y Secretario Regional del Partido Popular) se enriqueció fraudulentamente a costa de las arcas públicas, esta trama es la que ha dado lugar a la presente Pieza separada nº 10, vinculada a la contratación realizada por las empresas de Alejandro De Pedro Llorca.



Esta pieza, centra su atención en un nuevo sector de la contratación, los trabajos de "NETWORKING MANAGEMENT" dirigidos a cuidar la reputación de los políticos en internet, ayudándoles a descubrir y gestionar sus redes sociales.

En el presente caso, como se señalaba en el auto de 3 de noviembre de 2020, los hechos traen causa de las posibles relaciones entre Alejandro de Pedro y el alcalde de Gandía Arturo Torró Chisbert.

El Ministerio Fiscal, en concreto, sostiene¹ que los indicios recabados evidencian el conocimiento y participación en los hechos del investigado Dionisio OLLERO MUÑOZ, Vicesecretario de Organización del PP de Gandía e indiciariamente de Víctor SOLER BENEYTO, Concejal del Ayuntamiento y Secretario General del PP de Gandía. Ambos concertarían con el alcalde como satisfacer la deuda pendiente y afrontar el pago de nuevos trabajos de reputación que se le realizarían por la trama.

Así, todos ellos acordarían, presionados por el alcalde, quien haría valer su jerarquía:

a) que parte de la deuda la costease el Ayuntamiento de forma encubierta, recurriendo de nuevo al contrato menor y las prestaciones de cobertura.

b) solicitar a uno de los proveedores del Ayuntamiento que en contraprestación a los contratos que se le adjudicaban desde el Consistorio, aceptase hacerse cargo del pago de otra parte de la cantidad adeudada a EICO.

Debe recordarse que el Sr. Torró depuso en esta sede, como investigado, el 6 de octubre de 2015. En su declaración explicaba que conoció a Alejandro de Pedro en el año 2007, cuando acababa de crear su empresa EICO.

Según afirmaba, en el año 2007 el Sr. De Pedro era empleado de una empresa que se llamaba Autoritas, que se dedicaba a la reputación y posicionamiento del Alcalde de Gandía y del Ayuntamiento.

En su primera visita, le explicó que en la empresa donde trabajaba estaban haciendo reputación negativa del declarante, Alejandro le dijo que acababa de crear una empresa y que en su propia empresa podría mejorar esta situación, haciendo una reputación positiva.

¹ Informe del Ministerio Fiscal de 17 de agosto de 2020 (folios 128856 y ss, Tomo 334)



El declarante contrató a EICO para las elecciones de 2007, mejoró su reputación en tres meses y le pagaron, por estos servicios.

En 2011 le volvieron a contratar, para hacer lo mismo, poner la web en marcha, mejorar la reputación, contrataron a EICO, al parecer en esta segunda ocasión le dejaron a deber una cantidad porque continuó un tiempo trabajando para el partido. El declarante le dijo que en el partido no tenían dinero, y que cuando volvieron a hacer la próxima campaña le pagarían.

El investigado reconoció que el Ayuntamiento contrató a EICO para que realizara trabajos de publicidad y reputación municipal. Al parecer esta misma actividad ya se venía realizando cuando gobernaba el anterior equipo municipal, del PSOE, a través de la empresa llamada Autoritas (aquella en la que Alejandro de Pedro estaba trabajando, según refería el investigado). El Sr. Torró afirmaba que Autoritas facturaba al Ayuntamiento de Gandía sin contrato, y por eso contrataron a EICO, la empresa de Alejandro de Pedro. El contrato con EICO era un contrato menor.

El Sr. Torró distinguía entre los trabajos que la empresa de Alejandro realizó para el Ayuntamiento y que fueron pagados por el consistorio, y los que había hecho previamente para el partido.

En relación a estos últimos, señalaba que Víctor Soler le dijo que Alejandro reclamaba una cantidad de dinero al partido por unos servicios no pagados. Al parecer Víctor le dijo a Alejandro que hablara con el investigado, el Sr. Torró. Alejandro le llamó y le dijo que le debían dinero, el declarante le respondió que en las siguientes elecciones le contratarían y volvería a trabajar para el partido. Fue entonces cuando al parecer Víctor le dijo que llamara a Dionisio para que le pagase a Alejandro.

En ningún momento le dijo a Víctor que buscara a Sergio Muñoz para pagar los servicios de Alejandro de Pedro para el partido.

Esto mismo resulta corroborado por las declaraciones de Sergio Muñoz, quien compareció como investigado el 24 de septiembre de 2015.

El Sr. Muñoz afirmó que no conocía a Víctor Soler, y que nunca había hablado con él. Señalaba que nunca recibió ninguna



indicación de Víctor Soler, y lo más destacado, que nunca pagó ninguna cantidad a la empresa de Alejandro de Pedro.

Según explicaba fue Dionisio Ollero quien le llamó un día, al parecer en el verano de 2014, y le pidió un favor, le dijo que el partido tenía una deuda con una empresa que hacía trabajos en internet, y le pide si le puede ayudar. Según refería Sergio, Dionisio era una persona de confianza con la que había tenido trato, y por tanto accedió a ayudarle.

Dionisio le facilitó el teléfono de Alejandro de Pedro. El declarante no tenía las cosas muy claras y tampoco sabía en qué podía ayudar a Dionisio. A los pocos días le llamó Javier Bueno, empleado de Alejandro de Pedro y quedaron.

Al parecer Javier le dijo que el partido les debía ocho o nueve mil euros. Javier le preguntó si tenía el dinero. El declarante empieza a sospechar, y Javier le dice que si quiere lo puede fraccionar. Él le dice que lo iba a ver.

Según Sergio comentó el tema con los demás socios de la empresa familiar, sus hermanos, y deciden no pagar importe alguno. Luego se lo comentaron a Dionisio, quien les dijo que estuvieran tranquilos, y ahí quedó el tema.

Finalmente, en cuanto a las declaraciones, debemos hacer mención a la de Dionisio Ollero, quien depuso el 6 de octubre de 2015 en calidad de investigado en esta misma sede judicial.

El Sr. Ollero reconoció que el Partido Popular de Gandía tenía una deuda con Alejandro de Pedro. Al parecer Víctor le comentó esta situación, pero negó rotundamente que el Sr. Soler o el Sr. Torró le indicaran cómo debía satisfacer la deuda.

Al parecer fue el Sr. Oller, por su propia iniciativa, quien decidió buscar la empresa de Sergio Muñoz, para que les adelantara el dinero de esta deuda.

Según Dionisio, Víctor tan solo le dijo que buscara algo para pagar esta empresa, nunca le dijo que acudiera a la Empresa de Muñoz, llegando a afirmar que Víctor nunca ha hablado con Sergio Muñoz.

Por lo que se refiere a los correos electrónicos y mensajes a través de la ampliación de mensajería de WhatsApp, recogidos



en el atestado de la UCO con entrada en este Juzgado Central de Instrucción de 17 de noviembre de 2016.²

La Policía Judicial afirmaba en el informe al Sr. Soler que era conocedor de los servicios de reputación que las empresas de Alejandro de Pedro habrían desarrollado para Arturo Torró y eran pagados por el Ayuntamiento de Gandía.

Así las cosas, quien suscribe esta resolución, no comparte estas mismas conclusiones.

En este sentido, de lo actuado hasta el momento no se desprende que la contratación por el Ayuntamiento de Gandía de las empresas de Alejandro de Pedro fuera constitutiva de infracción penal alguna; es decir, no se aprecia la existencia del delito de malversación.

En efecto, la base de la imputación, en esencia, pivota en torno a la consideración de los trabajos efectuados por el Sr. De Pedro como actuaciones de índole personal para el Sr, Torró.

Sobre la base de esta consideración, se imputan a el antiguo Alcalde de Gandía, Arturo Torró Chisvert, a quien fuera Secretario General del Partido Popular de Gandía, Víctor Soler Beneyto, a quien fuera Vicesecretario de Organización del Partido Popular de Gandía, Dionisio Oller Gómez, y al empresario Sergio Muñoz Gómez su participación en un delito de malversación.

Esta malversación sería resultado de su participación, de forma concertada con Alejandro de Pedro, en la realización de trabajos dirigidos al favorecimiento de la reputación online del antiguo Alcalde (Arturo Torró Chisvert) a través de las empresas EICO ON-LINE REPUTATION MANAGEMENT SL.

Como se señalaba en el Informe del Fiscal de Sala de 15/03/2018, en casos como el que ahora examinamos debe partirse como hipótesis de trabajo, "El fondo del asunto gira, en el caso investigado, en torno a los contratos de buena reputación on line o networks-management.

No puede dejar de reconocerse como primera afirmación, que la línea divisoria entre los contratos de publicidad institucional y los de buena reputación política y personal de

² Informe de análisis sobre el pago irregular de servicios de reputación online para el Alcalde de Gandía, Arturo Torró, prestados por empresas de Alejandro de Pedro Llorca, Tomo 122, folios 47217 y ss.



los cargos públicos no ha dejado, nunca, de ser tenue, difusa, brumosa y, en consecuencia, imprecisa y confusa, debiendo ponderarse en cada caso concreto: si en los contratos adjudicados y en la creación de periódicos digitales dedicados a la publicidad institucional se escondían o solapaban beneficios personales y partidistas, completamente alejados de la función y del cargo público o si realmente las actividades promocionadas poseían un vínculo próximo e indisoluble con las políticas públicas anexas a los cargos que a las que debían servir los elegidos desde la legitimidad refrendada por las urnas.

El problema evidentemente no es nuevo y, más que nunca, demanda hoy criterios para la definición de un marco Penal que posibilite suavizar sus fricciones con otras ramas del Derecho.

Ya en 1624 BUCCARONI sentaba los prolegómenos de esta vexata questio que casi 400 años después no sólo supervive, sino que ha agudizado su vigencia con la aparición de nuevas expresiones del Derecho inconcebibles en aquella época, caracterizadas entre otras notas: por la intervención del Estado en las relaciones de los particulares, la socialización del derecho privado y su disociación en ramas especializadas adecuadas al complejo entramado en que se halla inmersa la convivencia social del individuo, y particularmente, en el caso que nos ocupa, en su dimensión de "animal político y social".

Las dificultades iniciales proyectadas sobre la coexistencia, nunca pacífica, entre el Derecho penal y el privado, han venido a complicarse en nuestros días con el desarrollo normativo de parcelas segregadas de una finca común, a la que las necesidades de nuestro tiempo han impuesto su peculiar regulación.

En este punto, y en efecto, tendríamos de igual manera que replantearnos el deslinde de lo ilícito penal con otros comportamientos regulados no ya sólo en el Derecho sino en otras ramas reguladas o aceptadas socialmente fuera del mismo, desde cuya aplicación pueden derivarse los mismos problemas, acentuados diariamente, por demás, por la incorporación al código punitivo de nuevas formas de delincuencia, en esta época acelerada de nuestro tiempo por profundas transformaciones, cuyas pautas de actuación se hayan contempladas también extramuros no solo de aquel, sino del propio de Derecho, como infracciones del orden ético, deontológico o moral, sin omitir los usos y reglas sociales, determinantes de pautas que nos señalan el comportamiento



observado en el ejercicio de la convivencia social, en el trato cotidiano con los demás miembros del grupo que pertenecemos; pero que carecen, como aquellas de las notas de alteridad y coercibilidad que caracterizan al Derecho y en particular al Derecho punitivo.

En este orden, la Ley 29/2005, de 29 diciembre, de publicidad institucional y comunicación institucional en el ámbito de la Administración Central, en el sector estatal, procura, ampara y defiende la publicación de campañas, entre otras, de información de interés y utilidad general, con tal finalidad de propiciar un cambio social, de hábitos o de actitud en la ciudadanía, apoyar a sectores económicos españoles en el exterior promoviendo la comercialización de productos españoles, atrayendo inversión extranjera así como la realización de campañas para obtener un fin comercial de servicios y productos públicos. También las referidas al empleo público, procedimientos electorales o a políticas de contenido social.

Desde esa perspectiva, como puede colegirse, la ley alienta la comunicación y transparencia en la publicación de campañas de utilidad social y de interés general.

Por el contrario, la ley rechaza las campañas de "buena reputación política personal" también llamadas de "autobombo", destinadas a ensalzar la labor pública realizada por el Gobierno o la Administración General del Estado; las campañas que promuevan un cambio de actitud con fines partidistas o políticos; las que incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los principios constitucionales o que incitan a la violencia y, en resumen, todas aquellas que no sean imprescindibles para salvaguardar el interés público; el correcto funcionamiento de los servicios públicos.

Aunque la ley 29/2005, en principio, limita su ámbito a la Administración General del Estado y entidades integrantes del sector público estatal (artículo 1), sin embargo, su trascendental Disposición Final Segunda establece que sus prohibiciones (artículo 4) tienen el carácter de "legislación básica" en virtud de lo previsto en el artículo 149.1. 18 de la Constitución Española, que significa que será igualmente aplicable respecto a sus prohibiciones, a cualesquiera otras Administraciones públicas del Estado, como bien pudieran ser las Comunidades autónomas o las Entidades locales.

En la legislación autonómica coexisten, además, en este ámbito de publicidad institucional: las leyes de Cataluña (2000), Comunidad Valenciana (2003), Aragón (2003), Andalucía (2005),



Asturias (2006), Canarias (2007), Castilla y León (2009), País Vasco (2010) Baleares 2010) y Extremadura (2013).

Asimismo, en el orden de la legislación comunitaria rige la Directiva (84/450/CE, del Consejo, de 10 septiembre 1984), relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, en materia de publicidad engañosa (modificada posteriormente por Directiva 97/55/C del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 octubre 1997).

Efectuado este excursus, obligado por los planteamientos en torno a la naturaleza de la cuestión debatida, (...)”

QUINTO.- Atendidos los razonamientos expuestos, y siguiendo el argumentario del Ministerio Fiscal, en análisis de la tipicidad de los hechos que se imputan a los investigados en la trama del Ayuntamiento de Gandía relativos a la contratación fraudulenta de las empresas de Alejandro de Pedro por parte de aquel Consistorio, con finalidad de favorecer la reputación personal del ex Alcalde, impone a este magistrado un previo análisis;

Examinar si puede concluirse con la certeza y el rigor que la tutela penal reclama, que de manera incuestionable los servicios prestados por EICO (los informes que aparecen en los Anexos 1 a 15 del Atestado 2016-5605-000279) desbordan el ámbito de la promoción, defensa y comunicación de las políticas públicas de interés general inherentes al cargo que ocupaba el Sr. Torró Chisvert en la localidad de Gandía.

Tal y como señala el Fiscal en el informe ya referido, resulta “extraordinariamente difícil en este trance, como en otros muchos casos, separar la promoción institucional del prestigio personal del político del protagonismo de la obra creada como servicio social. Aspecto nuclear que ha primado y primará necesariamente tanto en el programa desplegado al inicio de toda campaña electoral celebrada para la elección de cualquier candidato, como para la evaluación por el electorado del resultado final de su realización efectiva en el ejercicio del cargo.

La Sala Segunda de ese Alto Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la persistencia de esté añejo dilema, particularmente en relación con sus contornos, destacando la delgada línea que separa ambas concepciones.

En este orden nos recuerda la STS de 15.07.2013, con referencia a un caso similar como: "es extremadamente difícil por no decir imposible, que las intervenciones públicas del



Presidente no estén dotadas de "interés público" dado de marcado carácter institucional de las mismas, al margen de la pertenencia a uno u otro partido político de turno. Por ello mismo, entiende la Sala que el asesoramiento y la preparación de esas intervenciones públicas (sin duda, unas de mayor calado o importancia que otras, pero en cualquier caso, todas ellas) participan de ese interés público al que se hallaban enderezadas".

De igual forma, en el ATS de 29.1.2016 archivando la causa especial contra el Presidente de la Ciudad de Melilla, se recuerda que el Tribunal de Cuentas, en su informe no 904, enfatiza que "la publicidad y comunicación institucional deben de estar al estricto servicio de las necesidades e intereses de los ciudadanos, facilitar el ejercicio de sus derechos y promover el cumplimiento de sus deberes", aunque, sin embargo, constata (conclusión 0) que "a veces se observa la utilización de procedimientos contractuales que implican una restricción de la libre competencia y la realización de procedimientos contractuales que resultan ajenos a la finalidad de la publicidad institucional" observando que a menudo "se contratan la conveniencia económica o de eficacia que tales contrataciones comportan".

El precitado Auto señala: "en el presente supuesto no cabe apreciar una contradicción patente grosera con e/ Derecho, basada en la omisión palmaria de los trámites procedimentales referidos a un contrato específico; en la medida, en que se discute y existen, discrepancias interpretativas sobre cuál era la naturaleza del contrato que se suscribió. Esto es, si existen discrepancias sobre cuál era la naturaleza del contrato, también existirán sobre cuáles eran los trámites procedimentales que se deberían seguir, lo que impide hablar de una ilegalidad evidente, flagrante y clamorosa o de una desviación o torcimiento del Derecho, por cuanto era discutido que normas jurídicas debían aplicar al citado contrato. No corresponde a esta Sala determinar cuál es la naturaleza de contrato y el procedimiento que debió seguirse, ya que no es la jurisdicción competente, pero si es factible afirmar que precisamente la disparidad de criterios sobre normas jurídicas y procedimiento aplicable elimina los indicios de una posible prevaricación. Allí donde hay dudas sobre el Derecho aplicable no puede entenderse presente una desviación del Derecho que deba considerarse delictiva, porque precisamente falta la base de en la que sustentarla".

En el mismo sentido esa la Sala Segunda, en el Rollo de Casación 1216/2012, Sentencia de 15/07/2013, dictada para resolver un asunto análogo al que nos ocupa (trabajos



realizados por periodista para el Presidente de la Comunidad Autónoma de Baleares) establecía que las resoluciones en cuestión "en modo alguno pueden ser calificadas de prevaricadoras, ya que se dictaron en el marco de un contrato administrativo para cumplir un servicio público que efectivamente se prestó".

La referida resolución del Tribunal Supremo concluye que "el Derecho Penal es la última ratio y sólo entra en juego cuando han fracasado los demás sectores del ordenamiento jurídico o se revelan insuficientes por la naturaleza arbitraria de la resolución dictada".

En ese orden las SSTS de 24. 02. 2015 y ge 23.01.2014 recalcan ese principio de aplicación subsidiaria del Derecho Penal, precisando que "el delito de prevaricación tutela el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros constitucionales que orientan su actuación: 1) el servicio prioritario a los intereses generales; 2) el sometimiento pleno a la ley y al Derecho; y 3) la absoluta objetividad en el cumplimiento de sus fines (artículo 103 CE). Por ello, la sanción de la prevaricación garantiza el debido respeto, en el ámbito de la función pública, al principio de legalidad, como fundamento básico del Estado social y democrático de derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas".

Por último, en relación con el delito de malversación de caudales públicos, en el ATS de 29. 01:2016, se concluye que: "aplicado al supuesto que nos ocupa, no existe tal delito de malversación, pues la redacción de esos contratos no ha supuesto sustracción o consentimiento de sustracción de bienes o caudales públicos, sino simplemente cumplimiento de los contratos celebrados, al margen de sus posibles irregularidades administrativas subsanables en la vía contenciosa".

SEXTO. - En el presente caso, en relación con los hechos examinados, se dictó el auto de 3 de noviembre de 2020, visto el escrito del Ministerio Fiscal, con la finalidad de esclarecer el presunto carácter delictivo de unos hechos cuyo sustrato indiciario se sustentaba en el Atestado 2016-5605-000279 de la Guardia Civil.

Las diligencias practicadas hasta el momento permiten cuestionar la tipicidad de los hechos imputados a los investigados Arturo Torró Chisvert Gardoqui, Victor Soler Beneyto, Dionisio Ollero Gómez y Sergio Muñoz Gómez respecto a la presunta contratación fraudulenta de las empresas de Alejandro de Pedro.



En este sentido, debemos empezar señalando que no se ha acreditado la falta de prestación por las empresas del Sr. De Pedro, de los servicios contratados y pagados por el Ayuntamiento de Gandía.

Tampoco se ha acreditado que Sergio Muñoz Gómez pagara importe alguno a Alejandro de Pedro.

De la documentación se desprende, igualmente que el Ayuntamiento de Gandía no llegó a abonar cantidad alguna a MADIVA, empresa respecto de la cual las facturas que se giraron fueron devueltas y no satisfechas por el Consistorio Municipal.

Más de seis años después de iniciado el procedimiento (2014) en los que estos hechos estuvieron presentes desde el primer momento, y a pesar de haberse presentado por la acusación pública un escrito en el que se delimitaban los hechos susceptibles de conocerse en la presente pieza separada, y se impulsaba su formación, mediante la práctica de las diligencias indispensables para el esclarecimiento de aquellos que se reputaban delictivos, lo cierto es que las actuaciones practicadas no han permitido acreditar que las prestaciones contratadas por el Ayuntamiento de Gandía a EICO, no se prestaron.

Por otra parte, que los contratos se licitaron como "contratos menores", puede resultar una cuestión de índole administrativa, pero no puede ser fundamento para una imputación penal.

En definitiva, los indicios aportados no permiten determinar, a través de un juicio lógico de inferencia, de manera inequívoca, la existencia de los presupuestos objetivos ni subjetivos de los tipos penales referidos y con ellos la intención de los investigados con su proceder, según las máximas de la experiencia.

Los indicios acumulados no trascienden, a entender de este Magistrado, de la mera suposición, cuando en términos de lógica formal, solo el empleo de la deducción conforma la única operación admisible para extraer una conclusión. (STS de 15 de abril de 1997 y STC 175/1985).

Así pues, de las actuaciones practicadas hasta el momento no se desprende indicio alguno de fraude en los términos del art. 436 CP, no se ha podido acreditar que los servicios licitados por el Ayuntamiento de Gandía a EICO, no se prestaron, o que



existiera una corrupta voluntad (estrategia, en términos de la acusación pública) de desviar fondos públicos con la finalidad de atender a gastos de carácter particular.

Esta afirmación nos conduce los informes elaborados entre enero de 2012 y marzo de 2013 por EICO, referidos a la reputación "online" del Sr. Torró Chisvert. La realidad diaria en la contratación institucional de publicidad demuestra la dificultad en separar la promoción institucional del cargo, del prestigio personal del político, del protagonismo de la obra creada como servicio social.

Ninguna diligencia se ha practicado en orden a determinar que los informes se refieren a aspectos privados, de imagen persona del Alcalde. Mucho menos se ha podido acreditar que estos informes se realizaron por encargo del Sr. Torró Chisvert, y finalmente tampoco se ha acreditado que los pagos que se efectuaron por el Ayuntamiento de Gandía se realizaron precisamente, para "mejorar la reputación personal del Alcalde", toda vez que no se ha desvirtuado la inicial presunción de veracidad de las prestaciones realizadas por EICO.

La falta indicios que permitan sostener la existencia de los elementos objetivos y subjetivos en relación con el delito de fraude del artículo 436 del Código Penal imputado como primera infracción, con las consecuencias expresadas, debe arrastrar al resto de las infracciones: Falsificación del artículo 390; Prevaricación del artículo 404; Malversación de caudales públicos del artículo 432.1 y Cohecho del artículo 419; al no desprenderse de las actuaciones la concurrencia de los presupuestos objetivos y subjetivos, exigidos en los respectivos estos otros preceptos.

En consecuencia, debe procederse al SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Arturo Torró Chisvert Gardoqui, Victor Soler Beneyto, Dionisio Ollero Gómez y Sergio Muñoz Gómez, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se le ha llamado como investigado, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO:



SE ACUERDA SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL al amparo de lo dispuesto en el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respecto de Arturo Torró Chisvert Gardoqui, Víctor Soler Beneyto, Dionisio Ollero Gómez y Sergio Muñoz Gómez, al no haber resultado debidamente justificada la perpetración de los delitos por los que se le ha llamado como investigado, y ello, sin perjuicio de que las actuaciones pudieran ser reaperturadas en un futuro.

La presente resolución no es firme, y contra la misma puede interponerse recurso de reforma y/o subsidiario de apelación en el plazo de 3 días desde la notificación, o recurso de apelación directa en el de 5 días.

Lo acuerda, manda y firma el Magistrado Iltmo. Sr. Manuel García-Castellón, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción número Seis. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo acordado. - DOY FE.